



DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, en la versión pública de la consulta materia de la solicitud 330024222000069, en acatamiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 7674/22.
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública



con número de folio 330024222000177.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Durango de la PRODECON, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 728/21-22-01-9 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 79/2021.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Estado de México de la PRODECON, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 992/21-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 62/2022.

2

1. Lista de Asistencia. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:

2.1. La **Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330024222000069 y dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 7674/22.

C

son



2.2. La **Dirección General de Administración**, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330024222000177.

2.3. La **Delegación Durango de la PRODECON**, relacionada con la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 728/21-22-01-9 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 79/2021.

2.4. La **Delegación Estado de México de la PRODECON**, relacionada con la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 992/21-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 62/2022.

De igual manera, es de resaltar, que la presente sesión tiene como propósito analizar las propuestas de clasificación de información derivadas de las solicitudes de información con folios 330024222000069, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 7674/22, y 330024222000177, lo que obliga a someter los temas en cuestión a este órgano Colegiado, a fin de atender dichos requerimientos dentro de los plazos que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello evitar que la Procuraduría incurra en un incumplimiento conforme a citada normatividad; de igual manera, se hace necesario llevar a cabo la presente sesión para que las delegaciones Durango y Estado de México estén en aptitud de publicar las versiones públicas ya señaladas, pues en caso contrario, no podrían cumplir con esta labor.

3. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, en la versión pública de la consulta materia de la solicitud 330024222000069, en acatamiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 7674/22.

4.1. El 9 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública 330024222000069, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"Solicito la consulta que dio origen al criterio normativo 27/2018/CTN/CS-SASEN cuyo título es: RENTA. EL REQUISITO DE DEDUCIBILIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY, NO RESULTA APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN SUS PAGOS MEDIANTE UN ESQUEMA DE TESORERÍA CENTRALIZADA, AUN CUANDO EN ÉSTE PARTICIPEN TANTO RESIDENTES EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO." (Sic.)

4.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del



Contribuyente, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número PRODECON/SG/DGJPI/DCN/224/2022 de 9 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

Por medio del oficio PRODECON/SASEN/197/2022 de 17 de mayo de esta anualidad, la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, remitió la correspondiente respuesta a la solicitud realizada por el ahora recurrente, por lo que la Unidad de Transparencia entregó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de información, anexando las constancias conducentes.

4.3. El 3 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión RRA 7674/22, derivado de la inconformidad presentada por el solicitante.

Mediante oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/346/2022 de 13 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las manifestaciones y/o alegatos, y pruebas aportadas por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, por oficio PRODECON/SASEN/227/2022.

El 12 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 7674/22, en los términos siguientes:

"...

En virtud de lo anterior, se desprende que los anexos identificados, son información confidencial de la persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Así, se advierte que en el caso concreto no resulta procedente la confidencialidad de todo el documento requerido por el particular, por lo que, el agravio vertido resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

...

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte de la **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, **en un término no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de

C



la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

..."

4.4. Por oficio PRODECON/SASEN/308/2022 de 15 de agosto de 2022, el Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“

Me refiero a su oficio **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/585/2022**, por el que se informó a esta Subprocuraduría la resolución recaída al recurso de revisión emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) promovido contra la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, en la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada por esta Procuraduría, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024222000069**, en la que se instruye lo siguiente:

“

Primero. Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en los términos de los considerados de la presente resolución.

“

Para dar cumplimiento a lo antes expuesto solicito a la Unidad de Transparencia que, por su conducto, someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la confirmación de la versión pública de la consulta solicitada. Cabe precisar que para la elaboración de la versión pública de la consulta, se realizó con lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.

Cabe mencionar que de acuerdo con lo señalado en la página número 39 de la resolución en trato, se hace referencia de la forma de testado para realizar la versión pública de credencial para votar, sin embargo, se informa que la consulta no consta de ese documento, por lo que solo se entrega la versión pública de la consulta antes referida.

...” (Sic)

3

4.5. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en

den

C





términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.6. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina que los datos omitidos en la citada versión pública están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las siguientes consideraciones:

4.6.1. Razón, nombre y/o denominación social, así como abreviaturas de la consultante y de grupos empresariales. Respecto a la denominación, nombre o razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.” (Énfasis añadido)

No obstante, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona jurídica que se advierte en la versión pública que nos atañe, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que la vincula con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a un planteamiento especializado que es del particular interés de la contribuyente, lo cual incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Handwritten signature/initials

Handwritten mark





De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el mencionado documento puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información contenida en el mismo, también lo es que el otorgar el dato que nos ocupa no favorece a nadie, pero sí perjudica a la contribuyente, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información, lo que también aplica para las abreviaturas empleadas en la consulta porque permiten su identificación.

En esa tesitura, la razón, nombre y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.6.2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y jurídicas. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.¹

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter

¹ Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>



fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC de las personas físicas (representante y apoderados legales de la consultante), al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, no obstante que, el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas jurídicas es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de la consultante, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.6.3. Nombre del(a) representante legal y apoderados(as) legales de la consultante.

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal y apoderados(as) legales de la consultante, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del(a) representante legal y apoderados(as) legales de la consultante, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en



materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.6.4. Número telefónico (fijo y móvil). Es el dato de contacto que permite entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.6.5. Correo electrónico. También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.). El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.²

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

En ese sentido, reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

² "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.



4.6.6. Domicilio fiscal y de notificación de la consultante. El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, lo define de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

..."

En ese sentido, el domicilio fiscal sirve para que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) pueda localizarlos para que, en caso de ser necesario, hacerles llegar un aviso respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y para ubicar toda la información fiscal del contribuyente, en caso de requerirla para una comprobación fiscal; por ello, el otorgar dicho dato, no sólo haría plenamente identificable a la persona moral, sino también su información de carácter fiscal, siendo que, en el caso que nos ocupa, la consultante señaló el mismo domicilio para recibir notificaciones por lo que aplica el mismo criterio.

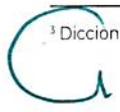
Bajo esa tesitura, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

4.6.7. Firma del representante legal. La firma se define como el "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."³

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a

³ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en la versión pública de la consulta materia de la solicitud 330024222000069, en acatamiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 7674/22, relativa a: **Razón, nombre y/o denominación social, así como abreviaturas de la consultante y de grupos empresariales; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y jurídicas; nombre del(a) representante legal y apoderados(as) legales de la consultante; número telefónico (fijo y móvil); correo electrónico; domicilio fiscal y de notificación de la consultante; y firma del representante legal**, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330024222000177.

5.1. El 11 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública **330024222000177**, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"Acuerdo o lineamientos de registro y control de entrada y salida de los trabajadores de prodecon, donde se advierte el horario laboral, horario de comida, forma en que se deben justificar los retardos y faltas, vacaciones o cualquier documento interno donde se advierta esa información. Listado en formato de datos abiertos del ejercicio 2022, en donde se reflejen las incidencias del personal, es decir, faltas, retardos, hora entrada y salida, entradas y salidas dentro de toda la jornada labora, esa información debe de existir pues de lo contrario como saben quien llega tarde



y quien no o quien sale durante la jornada laboral, como aplican los descuentos por faltas y retardos, si los torniquetes solo sirven para controlar el acceso a las instalaciones, entonces como controlan al personal en relacion con las faltas y retardos o salidas de las instalaciones del personal, proporcionar cualquier documentacion al respecto. Solicito tambien los formatos de incidencias para justificar retardos y faltas firmados por los superiores jerarquicos del personal obligado a registrar entrada y salida de las instalaciones, asi como los formatos de lo que va del año 2022, de los permisos para salir de las instalaciones durante la jornada laboral que solo pueden firmar los directores generales u homologos adcritos unicamente a la secretaria general." (Sic.)

5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número PRODECON/SG/DGJPI/DCN/492/2022 de 11 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

5.3. En ese sentido, la citada Unidad Administrativa se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

En seguimiento al oficio **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/492/2022**, a través del cual remite la solicitud de información número **33002422000177**, en la que solicitan la siguiente información:

"Acuerdo o lineamientos de registro y control de entrada y salida de los trabajadores de prodecon, donde se advierte el horario laboral, horario de comida, forma en que se deben justificar los retardos y faltas, vacaciones o cualquier documento interno donde se advierta esa información. Listado en formato de datos abiertos del ejercicio 2022, en donde se reflejen las incidencias del personal, es decir, faltas, retardos, hora entrada y salida, entradas y salidas dentro de toda la jornada labora, esa información debe existir pues de lo contrario como saben quien llega tarde y quien no o quien sale durante la jornada laboral, como aplican los descuentos por faltas y retardos, si los torniquetes solo sirven para controlar el acceso a las instalaciones, entonces como controlan al personal en relacion con las faltas y retardos o salidas de las instalaciones del personal, proporcionar cualquier documentación al respecto. Solicito también los formatos de incidencias para justificar retardos y faltas firmados por los superiores jerárquicos del personal obligado a registrar entrada y salida de las instalaciones, así como los formatos de lo que va del año 2022, de los permisos para salir de las instalaciones durante la jornada laboral que solo pueden firmar los directores generales u homólogos adscritos unicamente a la secretaria general."

(sic)

En ese sentido, con fundamento en el artículo 41 de Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

...

B. Por otro lado, en cuanto a ***"Listado en formato de datos abiertos del ejercicio 2022, en donde se reflejen las incidencias del personal, es decir, faltas, retardos, hora entrada y salida, entradas y salidas dentro de toda la jornada labora..."(sic)***; con fundamento en los artículos 61, fracción VI y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 43 y 44, fracción II Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito

C

Handwritten initials: 'b' and 'open'





atentamente someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la **clasificación de la información como reservada** en términos de lo establecido por el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, derivado de que la divulgación de dicha información constituye un daño y perjuicio a la seguridad de las personas trabajadoras de esta Procuraduría, por considerarse que el bien jurídico protegido de conformidad con el principio *pro persona*, es de mayor relevancia al interés público y a la máxima publicidad.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en los artículos 97, 98, 99, segundo párrafo, 102, 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100, 101, segundo párrafo, 103, 104, 106 y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se remite la prueba de daño correspondiente, con el fin de justificar la reserva de la información que nos ocupa.

..."

Asimismo, acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

"...

Sobre el particular, y con relación a la solicitud de entrega del "Listado en formato de datos abiertos del ejercicio 2022, en donde se reflejen las incidencias del personal, es decir, faltas, retardos, hora entrada y salida, entradas y salidas dentro de toda la jornada labora..., proporcionar cualquier documentación al respecto. ..." (Sic.) es dable señalar que esta Dirección General advierte que la información solicitada concierne a los registros de entradas y salidas de los trabajadores, por lo cual se solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia, la reserva de dicha información, en virtud de que de hacerse pública dicha información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad y vida de las personas trabajadoras de esta Procuraduría, para lo cual, se presenta y aplica esta PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, como la demostración de manera fundada y motivada, para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, párrafos primero y sexto, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 102, 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 100, 101, segundo párrafo, 103, 104, 106, fracción I y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que son del tenor siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. [Lo subrayado no es de origen]

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 99. (...)



La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. (...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La **divulgación** de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; **[Lo resaltado no es de origen]**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos legales antes citados y, en relación con lo establecido por los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 15 de abril de 2016; se manifiesta lo siguiente:

La causal aplicable al caso en específico se encuentra prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General, en concordancia con lo establecido por el artículo Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual se transcribe a continuación

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

En ese orden de ideas, se realiza una ponderación entre los intereses en conflicto, mediante la cual se determina que la publicidad de la información relacionada con "los registros de entrada y salida de los trabajadores", incluyendo las **"...incidencias del personal, es decir, faltas, retardos, hora entrada y salida, entradas y salidas dentro de toda la jornada labora..." (Sic.);** pondría en peligro la seguridad de los trabajadores de la PRODECON, ya que al brindar información sobre los horarios en que llegan o salen de las instalaciones de esta Entidad, colocaría en situación de riesgo su integridad física. Por ello, resulta necesario procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las consideraciones siguientes:

PRUEBA DE DAÑO

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Es evidente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado. No obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera



del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes. Así pues la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 7, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V de la Ley Federal en la materia, respectivamente señalan que:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Así, la divulgación de la información requerida consistente en el **"Listado en formato de datos abiertos del ejercicio 2022, en donde se reflejen las incidencias del personal, es decir, faltas, retardos, hora entrada y salida, entradas y salidas dentro de toda la jornada labora, esa información debe existir pues de lo contrario como saben quien llega tarde y quien no o quien sale durante la jornada laboral..." (sic)**, del personal de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, información contenida en el sistema electrónico de registro de asistencia; representaría un **riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud que de proporcionarse dicha información haría al personal de la PRODECON plenamente identificable, reconocible, ubicable y como consecuencia susceptible de cualquier conducta ilícita sobre su persona, porque además, la información sobre la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos es de carácter público y se encuentra disponible para la consulta de cualquier persona en la Plataforma Nacional de Transparencia; de conformidad con las obligaciones que todos los Sujetos Obligados tienen en la materia, establecidas en el artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

- V. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración."

Lo anterior en atención a que, si bien es cierto la información requerida y relativa al personal de la PRODECON, corresponde a servidores públicos, no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa; ya que al hacer pública dicha información causaría un

A

Handwritten mark

Handwritten signature

perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida y seguridad de la personas trabajadoras de este Organismo, al hacer plenamente identificable al personal y dejarlo en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier conducta ilegal efectuada por terceras personas; que pudieron sentirse afectadas con motivo de las funciones que desarrollan o bien, exponerlas a esa vulnerabilidad por la comisión de otro tipo de actividades ilícitas desarrolladas pro terceros que atenten contra bienes considerados valiosos en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, entre los que se encuentran, precisamente, la vida y seguridad de toda persona, con independencia de que se trate de servidoras públicas, al hacerlas vulnerables ante conductas probablemente constitutivas de delitos, pues sus ingresos derivados de su actividad asociados con sus patrones conductuales las expondría a fenómenos delincuenciales.

Es indispensable tener presente que parte de los trabajadores que forman parte de la plantilla del personal de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y respecto del cual se formuló la solicitud de acceso a la información de referencia, realiza funciones que tienen relación con el manejo y disposición de recurso público federal, lo que implica que cuentan con acceso a datos sensibles que pueden ser objeto pretensión por parte de terceros que conozcan los patrones conductuales del personal, como son sus horarios de entrada y salida.

Asimismo, y por lo que respecta al personal jurídico adscrito a la Secretaría General, el mismo ejerce la defensa legal de la Institución que implica el establecimiento de estrategias jurídicas tendientes a la defensa jurídica de la PRODECON y el asesoramiento de sus unidades administrativas, circunstancia que denota la necesidad de que esta información sea preservada de cualquier injerencia por parte de cualquier persona que pretenda conocerla para obtener una ventaja indebida sobre esta Procuraduría.

Por otro lado, debe precisarse que las áreas adscritas a la Secretaría General y el personal que labora en ellas, realiza labores sustanciales para el buen funcionamiento de la PRODECON como la disposición de bienes, la seguridad y el control de acceso a las instalaciones y defensa legal de la Institución, lo que conlleva el manejo de información sensible relacionada a la funcionalidad de la Procuraduría, en ese contexto y amenera de conclusión, es que se considera que la divulgación de los patrones de acceso y salida de dichos trabajadores, constituye el riesgo que da lugar a clasificar como reservada dicha información, dado que ello puede causar detrimento de la Soberanía del Estado.

Finalmente, resulta importante mencionar que el personal sustantivo adscrito a las Subprocuradurías de Análisis Sistémico, de Asesoría y Defensa Legal, de Acuerdos Conclusivos y de Protección a los Derechos de los Contribuyentes de esta Procuraduría, brinda servicios de orientación, asesoría, representación y defensa legal, así como atención y seguimiento a los procedimientos instaurados con motivo de las quejas y reclamaciones de los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales; de tal manera que existen funciones a cargo de dichos servidores públicos, tendientes a recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a Derecho y denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales federales; por lo que el hacer pública la información solicitada por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de la personas servidoras públicas de este Organismo, al hacer plenamente identificable al personal y que los aludidos datos sensibles a que tienen acceso con motivo de sus funciones, pueden ser objeto pretensión por parte de terceros que conozcan los patrones conductuales del personal, como son sus horarios de entrada y salida.

No se debe perder de vista que, si bien es cierto que el personal de la PRODECON está sujeto a un horario de labores, también lo es, que no en pocos casos, este horario se extiende por razones del servicio, hasta altas horas de la noche, y su exposición puede ponerlos en estado de peligro.



2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, justificado debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida y seguridad de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia.

Sirve de sustento, lo establecido por el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su parte conducente establece:

Artículo 3. "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Se reconoce que las personas servidoras públicas, también son titulares de derechos humanos, entre otros, la vida y la seguridad, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo para para preservar estos derechos, en tanto que a partir de su conocimiento público se expondrían rutinas personales que los expondrán a conductas de terceros que atenten en su contra.

Debe hacerse énfasis de que esta Institución como parte del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para reducir los riesgos de su personal.

Es indispensable concientizar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general de que se difunda. toda vez que, si bien es cierto la información requerida corresponde a personas servidoras públicas, no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa; ya que al hacer pública dicha información causaría un **perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida y seguridad de las personas trabajadoras de este Organismo**, al hacer plenamente identificable al personal y dejarlo en estado de vulnerabilidad ante cualquier posible conducta por terceras personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones o actividades, o incluso podrían ser objeto de fenómenos delictivos lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como lo es la vida y la seguridad.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública; lo cierto es que, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, **en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida y seguridad de las personas trabajadoras de la PRODECON**, y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que este **no puede rebasar ni eludir otros derechos fundamentales** tales como la vida y seguridad de cualquier persona.

C

[Firma manuscrita]



Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 97, 98, 99, segundo párrafo, 102, 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100, 101, segundo párrafo, 103, 104, 106 y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera la **reserva TOTAL** por un periodo de **CINCO AÑOS** de los **reportes de entrada y salida dentro de la jornada laboral que incluye faltas, retardos, hora de entrada y salida del personal de la PRODECON**, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

..."

5.4. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información por parte de Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la prueba de daño que generó la citada Unidad Administrativa, se puede observar que reservó los reportes de entrada y salida dentro de la jornada laboral que incluye faltas, retardos, hora de entrada y salida del personal de la PRODECON, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En esa tesitura, la Dirección General de Administración señaló, en esencia, los motivos siguientes:

Que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer colocaría en situación de riesgo al personal que labora en esta Procuraduría porque lo haría plenamente identificable, reconocible, ubicable y como consecuencia susceptible de cualquier conducta ilícita sobre su persona, porque además, la información sobre la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos es de carácter público y se encuentra disponible para la consulta de cualquier persona en la Plataforma Nacional de Transparencia; de conformidad con las obligaciones que todos los Sujetos Obligados tienen en la materia, establecidas en el artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida y seguridad de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia.



Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública, también lo es que dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere situación que acontece en el caso que nos ocupa, porque de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida y seguridad de las personas trabajadoras de la Procuraduría.

5.5. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Del análisis efectuado a la respuesta otorgada por la Dirección General de Administración, se advierte que se reservó los reportes de entrada y salida dentro de la jornada laboral que incluye faltas, retardos, hora de entrada y salida del personal de la PRODECON, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Resulta pertinente traer a colación la normatividad precitada, misma que literalmente dispone:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

..."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

..."

C

open

no

[Handwritten signature]





de la persona moral, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Estado de México de la PRODECON, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 992/21-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 62/2022.

7.1. Por oficio PRODECON- MEX-NTF-137-2022 de 22 de julio de 2022, el Delegado en Estado de México de la PRODECON, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 992/21-29-01-5 que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 62/2022.

Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, primer y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Numerales Trigésimo Octavo, fracción I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación esté en posibilidad de hacer público el documento electrónico en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

...”

7.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en



a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial." (Énfasis añadido)

No obstante, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona jurídica que se advierte en la versión pública que nos atañe, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que la vincula con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, además, porque se trata de una persona que actuó como actora de un juicio, lo cual incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el mencionado documento puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información contenida en el mismo, también lo es que el otorgar el dato que nos ocupa no favorece a nadie, pero sí perjudica a la contribuyente, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información, lo que también aplica para las abreviaturas empleadas en la consulta porque permiten su identificación.

En esa tesitura, la razón, nombre y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.2. Nombre del(a) representante legal de la persona moral. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal de la persona moral, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación el nombre del(a) representante legal

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

..."

24

6.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

6.3.1. Razón, nombre y/o denominación social de la actora. Respecto a la denominación, nombre o razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere



obligados debe de ser pública, también lo es que dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece debido a que, de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida y seguridad de las personas trabajadoras de la PRODECON, y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Atento a lo anterior, este Comité de Transparencia en términos de los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de los reportes de entrada y salida dentro de la jornada laboral que incluye faltas, retardos, hora de entrada y salida del personal de la PRODECON, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva de la información, este Comité de Transparencia aprueba la reserva de la citada información, por un periodo de **cinco años**, ya que, como lo expone el Sujeto Obligado, dicho plazo es proporcional con la naturaleza y grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Durango de la PRODECON, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 728/21-22-01-9 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 79/2021.

6.1. Por oficio PRODECON-DDUR-46-2022 de 8 de agosto de 2022, la Delegada en Durango de la PRODECON, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 728/21-22-01-9 que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 79/2021.

Lo anterior, debido a que los referidos documentos contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley



Handwritten signature



V. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración."

Estos elementos concatenados, indudablemente hacen que los trabajadores de la PRODECON, queden en estado de vulnerabilidad ante cualquier conducta ilegal efectuada por terceras personas.

22

Además, como bien expone el Sujeto Obligado, los trabajadores de la PRODECON, manejan, en su respectivo ámbito de responsabilidad, información sensible que puede ser objeto pretensión por parte de terceros que conozcan sus patrones conductuales, como sus horarios de entrada y salida, lo que materializa el posible riesgo en que pudiera ponerse a dichas personas.

Conforme a lo referido, este Órgano Colegiado encuentra que en el presente caso se actualizan, efectivamente, los supuestos de reserva invocados por la mencionada Unidad Administrativa, conforme a los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, atendiendo a que los reportes de entrada y salida dentro de la jornada laboral que incluye faltas, retardos, hora de entrada y salida del personal de la PRODECON, puede poner en riesgo la vida y seguridad de dicho personal al exponer patrones conductuales que los hacen propensos a conductas ilícitas por parte de terceros, ya sea derivado de sus ingresos por la actividad que desarrollan o bien por la información a la que tienen acceso.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia considera que existe:

1. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, la divulgación de la información solicitada puede poner en riesgo la vida y seguridad de los trabajadores de la PRODECON, al hacerlos plenamente identificable, reconocible, ubicable y como consecuencia susceptible de cualquier conducta ilícita sobre su persona.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues la información solicitada pone en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida y seguridad de las personas trabajadoras de la PRODECON, quienes también son titulares de estos derechos humanos, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo para para su preservación, en tanto que a partir de su conocimiento público se expondrían rutinas personales que los expondrán a conductas de terceros que atenten en su contra.

3. Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, atendiendo a que si bien es cierto, que en un primer momento toda información generada por los sujetos

C



Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...”

De los dispositivos citados, se puede colegir que se podrá considerar como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de personas físicas, que en este caso son las personas trabajadoras de este Organismo Público Descentralizado.

Así, precisamente en atención a los dispositivos normativos antes referidos, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.

En ese sentido, uno de los supuestos de excepcionalidad, se encuentra previsto en los artículos 113 de la Ley General de Transparencias y Acceso a la información Pública; y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, afectar los procesos deliberativos de las unidades administrativas y de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Además, esto se fortalece cuando la información a la que se pretende tener acceso puede poner en riesgo bienes valiosos para la sociedad en su conjunto, como lo son la vida y la seguridad de las personas trabajadoras de la PRODECON y lo cierto es que existe un vínculo entre éstas y la información a la que se pretende acceder, al exponer patrones conductuales que las exponen a conductas ilícitas por parte de terceros.

No se puede soslayar, que la información sobre la remuneración bruta y neta de todos los trabajadores de la PRODECON es de carácter público y se encuentra disponible para la consulta de cualquier persona en la Plataforma Nacional de Transparencia; de conformidad con las obligaciones que todos los Sujetos Obligados tienen en la materia, establecidas en el artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

Handwritten signatures and initials in blue and green ink.

términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

7.3.1. Razón, nombre y/o denominación social de la actora. Respecto a la denominación, nombre o razón social de las personas jurídicas, es necesario tener presente que, en el ya mencionado Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; sin embargo, en el presente caso, la razón o denominación social de la persona jurídica que se advierte en la versión pública que nos atañe, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que la vincula con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, además, porque se trata de una persona que actuó como actora de un juicio, lo cual incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el mencionado documento puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información contenida en el mismo, también lo es que el otorgar el dato que nos ocupa no favorece a nadie, pero sí perjudica a la contribuyente, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información, lo que también aplica para las abreviaturas empleadas en la consulta porque permiten su identificación.

En esa tesitura, la razón, nombre y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3.2. Nombre del(a) representante legal de la persona moral. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal de la persona moral, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación el nombre del(a) representante legal de la persona moral, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 992/21-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 62/2022, relativa a: **Razón, nombre y/o denominación social de la actora; y nombre del(a) representante legal de la persona moral**, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en la **versión pública de la consulta materia de la solicitud 330024222000069, en acatamiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 7674/22,** relativos a: Razón, nombre y/o denominación social, así como abreviaturas de la consultante y de grupos empresariales; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y jurídicas; nombre del(a) representante legal y apoderados(as) legales de la consultante; número telefónico (fijo y móvil); correo electrónico; domicilio fiscal y de notificación de la consultante; y firma del representante legal, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera, se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al INAI y al recurrente, el cumplimiento que, la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, efectúa a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 7674/22.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de la información consistente en los reportes de entrada y salida dentro de la jornada laboral que incluye faltas, retardos, hora de entrada y salida del personal de la PRODECON, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se **CONFIRMA** el periodo de **cinco años** para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que notifique dicha respuesta, acompañada de un tanto de esta acta al solicitante.

TERCERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten **en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 728/21-22-01-9 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 79/2021**, relativos a: Razón, nombre y/o denominación social de la actora; y nombre del(a) representante legal de la persona moral, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten **en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 992/21-29-01-5 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 62/2022**, relativos a: Razón, nombre y/o denominación social de la actora; y nombre del(a) representante legal de la persona



moral, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Licenciada Saory Pino Hernández

Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia

Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON.

Fernando Ramírez Mendizabal
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

